



N/REF: 328529/2016

La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, del contrato adjunto a la misma, que contiene una cláusula numerada como 10 referida a “protección de datos”. Dicha cláusula, a pesar de las modificaciones en su redacción, a las que luego se hará referencia, viene a adolecer de las mismas deficiencias que fueron analizadas por esta Agencia en su informe de 12 de junio de 2012.

Así, en primer lugar, y en lo referido al posible uso de los datos, bien en general, bien particularmente en cuanto a los de tráfico, facturación y navegación, el apartado 2 de la cláusula se refiere al uso de dichos datos para el desarrollo de acciones comerciales y servicios propios, en el primer apartado, o de terceros, en el segundo y la promoción publicitaria o para proporcionar información sobre promociones. El tenor de este apartado adolece de los defectos ya mencionados en el citado informe, si bien esta circunstancia se agrava como consecuencia de la aún mayor generalidad de las expresiones mencionadas. Así, debe reiterarse lo ya indicado en el informe de 12 de junio de 2012, en que esta Agencia se pronunciaba en los siguientes términos:

*“Así, en concreto, en cuanto a lo señalado en los dos primeros guiones del apartado 2 de la cláusula, se hace referencia al consentimiento del interesado para la realización de actividades de “promoción publicitaria”, sin especificar el tipo de productos o servicios a los que la misma se refiere, sin perjuicio de hacerse igualmente mención, de forma que no parece ser excluyente, a los de la consultante. A tal efecto, es preciso reiterar lo mencionado en la segunda observación del informe de 18 de enero de 2010, en que se indicaba lo siguiente:*

*“En cuanto a los tratamientos a los que se refiere el párrafo segundo, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:*

- *En primer lugar, conforme a señalado el Tribunal Supremo, la mera referencia a la realización de “promociones comerciales” no resulta en sí misma suficiente para el tratamiento de los datos, siendo preciso especificar los concretos sectores de actividad a los que la misma se refiere. En este sentido, debe*



*recordarse que el artículo 45.1 b) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que será posible el uso de los datos en actividades de publicidad y prospección comercial cuando los mismos “Hayan sido facilitados por los propios interesados u obtenidos con su consentimiento para finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con la actividad de publicidad o prospección comercial, habiéndose informado a los interesados sobre los sectores específicos y concretos de actividad respecto de los que podrá recibir información o publicidad”.*

- *Por otra parte y como ya se indicó con anterioridad, será preciso que el interesado pueda manifestar en el propio contrato su voluntad acerca el tratamiento de los datos mediante la inclusión de una casilla, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, siendo así que el contrato sometido a informe no contiene ningún mecanismo que permita al interesado manifestar esa voluntad.*

- *Además, si las comunicaciones se llevan a cabo a través de medios electrónicos será necesaria una manifestación expresa del interesado en el sentido de consentir la realización de dichos envíos, conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.””*

Del mismo modo, en relación con el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, la cláusula ahora informada se limita a añadir en el apartado 4 la referencia a la posibilidad de que el interesado pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos de carácter personal, lo cual se considera acertado. No obstante, en lo demás, debe reiterarse lo señalado en el anterior informe, en el que se indicaba:

*“En cuanto al ejercicio de los derechos, la cláusula prevé un único procedimiento de ejercicio, siendo preciso recordar que el artículo 24.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Deberá concederse al interesado un medio sencillo y gratuito para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, añadiendo el artículo 24.5 que “el responsable del fichero o tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición ejercida por el afectado aún cuando el mismo no hubiese utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto por aquél, siempre que el interesado haya utilizado un medio que*



*permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud, y que ésta contenga los elementos referidos en el párrafo 1 del artículo siguiente”, lo que deberá ser tenido en cuenta en caso de no haberse optado por el afectado por los procedimientos expresamente indicados en la cláusula.”*

Igualmente, el contrato incorpora un apartado 5 referido a la consulta y comunicación de datos a ficheros de solvencia patrimonial y crédito, que reproduce literalmente lo ya informado por esta Agencia en fecha 12 de junio de 2012, introduciendo una referencia a la realización de acciones de comprobación de la solvencia del cliente “mediante procedimientos automatizados de scoring”.

En este sentido, debe recordarse que en el ya citado informe se indicaba que *“en relación con esta previsión, se considera en primer lugar necesaria una mayor clarificación de la cláusula para su mayor comprensión por parte de los interesados. Al propio tiempo si con ello se pretende el acceso a ficheros que pudieran contener información positiva, debe recordarse que es criterio de esta Agencia, confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010, que será necesario el consentimiento del interesado para la consulta de tales ficheros”*.